

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/031/2024.

DENUNCIANTE: ROSIO CALLEJA NIÑO,
REPRESENTANTE DEL
PARTIDO MORENA, ANTE EL
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO BRITO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** FERNANDO ZAMORA APARICIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; quince de junio de dos mil veinticuatro¹.

Resolución por la que se determina la **existencia** de la infracción por la difusión de **propaganda electoral** contraria a los artículos 282, primer párrafo y 278, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como la responsabilidad del **Partido Político Encuentro Solidario Guerrero**, por culpa in vigilando.

GLOSARIO

**Acta Circunstanciada
IEPC/GRO/SE/OE/080/2024:** Acta circunstanciada
IEPC/GRO/SE/OE/080/2024, con motivo
de la inspección para hacer constar la
existencia o inexistencia de una lona
presuntamente ilícita, solicitada por la
Coordinación de lo Contencioso
Electoral, ordenada en el expediente
IEPC/CCE/PES/035/2024.

Autoridad Instructora: Coordinación de lo Contencioso Electoral
de la Secretaría Ejecutiva del Instituto
Electoral y de Participación Ciudadana
del Estado de Guerrero.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Guerrero.

Constitución Federal: Constitución

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

	Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante:	Rosio Calleja Niño, Representante del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Denunciado PES:	Partido Político Encuentro Solidario Guerrero.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
MORENA:	Partido Político MORENA.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral, realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024².
- 2. Registro del Partido Político Encuentro Solidario Guerrero.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la Resolución 005/SE/20-04-2023, el Consejo General del Instituto Electoral, determinó la procedencia de la solicitud de registro como partido político local -PES, presentada por la organización ciudadana denominada “Ciudadanos por Constituirse en Encuentro Solidario Guerrero A.C.”³.

² Consultable en el portal oficial del Instituto Electoral, a través del siguiente enlace: <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/20ext/declaratoria.pdf>.

³ Visible en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/5ext/res005.pdf>.

- 3. Aprobación de candidaturas.** El treinta de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo 083/SE/30-03-2024, por el que se aprueba el registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional y, de manera supletoria, las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, presentadas por el PES, para el proceso electoral que transcurre. Además, el diecinueve de abril, mediante Acuerdo 107/SE/19-04-2024, se aprobaron los registros de candidaturas de las planillas y listas de regidurías para la integración de los ayuntamientos en los municipios del estado de Guerrero⁴.
- 4. Inicio del periodo de campaña electoral.** Conforme al Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024⁵, el periodo de campañas para la elección de Diputaciones locales de Mayoría Relativa transcurrió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo y; respecto a los Ayuntamientos, del veinte de abril al veintinueve de mayo.
- 5. Queja.** El doce de mayo, la representante de MORENA, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, presentó, ante el citado Instituto, escrito de denuncia en contra del PES, por el incumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, motivado por la propaganda electoral realizada, consistente en una lona en el edificio ubicado en Avenida Insurgentes, número 63, colonia Benito Juárez, C.P.39010, en Chilpancingo, Guerrero.
- 6. Radicación por la Autoridad Instructora.** El catorce de mayo, se acordó la recepción y radicación de la queja interpuesta por la denunciante; ordenó integrar el expediente y registrarlo en el libro de gobierno con el número **IEPC/CCE/PES/035/2024**, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador.

⁴ Visible en <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/1especial/acuerdo083.pdf> y <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo107.pdf>.

⁵ Visible en el sitio https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2023/8ord/anexo_acuerdo068.pdf.

En el mismo proveído, se reservó su admisión y dictó medidas preliminares de investigación.

- 7. Diligencia de inspección.** El diecisiete de mayo, el Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral, llevó a cabo la inspección para hacer constar la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada.
- 8. Apertura de cuaderno auxiliar.** Mediante proveído de veintisiete de mayo, la autoridad instructora, tomando en cuenta la solicitud de medidas cautelares realizada en el escrito de denuncia, ordenó tramitar y resolver por cuerda separada sobre su procedencia, así como formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.
- 9. Procedencia de medidas cautelares.** Mediante Acuerdo 027/CQD/28-05-2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, declaró procedente la medida cautelar solicitada por el denunciante, y ordenó el retiro de la propaganda denunciada.
- 10. Admisión.** El ocho de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y señaló hora y fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- 11. Audiencia de pruebas y alegatos.** Posteriormente, el once siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 441 de la Ley Electoral.
- 12. Remisión de expediente.** Una vez realizada la audiencia de ley, el mismo once de junio, la autoridad instructora remitió a este Órgano Jurisdiccional el expediente IEPC/CCE/PES/035/2024, así como el informe circunstanciado, para los efectos previstos en los artículos 444 y 445 de la Ley Electoral.
- 13. Recepción y turno a ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidente del Tribunal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado

con motivo de la denuncia interpuesta, ordenó registrarlo bajo el número TEE/PES/031/2024 y una vez que se comprobó su debida integración, el trece de junio, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito.

14. Radicación. El trece de junio, la Magistrada ponente radicó el Procedimiento Especial Sancionador, ordenó su análisis y en su caso, elaborar el proyecto de resolución que en derecho procediera.

C O M P E T E N C I A

El Pleno del Tribunal es competente para resolver el Procedimiento Especial Sancionador⁶ tramitado por la autoridad instructora, por tratarse de un procedimiento instaurado con motivo de la denuncia presentada por la representante de MORENA, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral, en contra del PES, por la presunta difusión de propaganda electoral que contraviene la normativa electoral; lo que se circunscribe en el territorio del Estado en donde ejerce sus facultades jurisdiccionales este Tribunal Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de la Constitución Local, así como el diverso 2 de la Ley Orgánica de este Tribunal Electoral.

5

P L A N T E A M I E N T O D E L A C O N T R O V E R S I A

I. Hechos denunciados.

La denunciante, en su escrito de queja señaló que:

“...el día 11 de mayo del presente año, al realizar un recorrido por la Avenida Juárez, me percate de que existe una propaganda electoral en el edificio ubicado en Av. Insurgentes 63, Benito Juárez, CP. 39010, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, por el Partido Encuentro Solidario de Guerrero, de la cual se tomaron fotografías y se refiere una lona a medidas aproximadamente de 4 x 3 metros, a la fecha de presentación de esta denuncia, nos encontramos legalmente en el denominado periodo de campañas, en atención al calendario Electoral que este

⁶ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución federal; 132, 133 y 134, fracción VIII de la Constitución local; 439 fracción III y 444 de la Ley Electoral; 8 fracción XV, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; 7, último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Instituto ha aprobado, del proceso electoral 2023-2024, por lo que ilegalmente se encuentra utilizando la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Presidencia de México por la coalición Juntos Sigamos Haciendo Historia, conformado por los partidos MORENA, PT Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO), así mismo se aprecia un texto que dice, "EN GUERRERO EL PES VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA " y al costado de la derecha dice la leyenda PES VOTA ESTE 2 DE JUNIO" de color blanco y morado, usurpando su imagen con el ánimo de influir a la ciudadanía en la atención de su preferencia electoral..."

Y que lo anterior, se acreditaba con las fotografías insertas en dicho escrito:





7

Además, imputó la responsabilidad de los hechos al PES, al manifestar que:

“3.- Ahora bien, es notorio el hecho, que el Partido Encuentro Solidario Guerrero, contra viene a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, toda vez que provecha la imagen de la Candidata a la Presidencia de México, por la Coalición Juntos Hacemos Historia, para hacer propaganda electoral en su favor, con el único propósito de influir en el ánimo de la ciudadanía, agravándose la situación por virtud, de hacer uso indebido de una candidata que no tiene nada que ver con el partido en mención debiendo considerarse la conducta desplegada por el Partido Encuentro Solidario, como propaganda transgresora de la Normatividad Electoral a través de la colocación de publicidad

indebida, misma que deberá de ser sancionada en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

4. Los actos realizados por el Partido Encuentro Solidario Guerrero, y que se señalan en la presente queja, generan serios perjuicios no solo al partido que represento, sino a todos aquellos partidos políticos que participaran en las elecciones del marco electoral 2023 -2024, al ser violentados los principios de imparcialidad y equidad electoral, al estar utilizando la imagen de una candidata a presidencia de la Republica por el partido de morena, la cual, no tiene relación alguna con el partido Encuentro Solidario Guerrero, haciendo uso de propaganda indebida, que solo tiene como finalidad influir en el ánimo de los ciudadanos, violentando con ello un orden público generalizado, no puede hacerse propaganda haciendo uso de la imagen de la candidata la C. Claudia Sheinbaum, fuera de lo establecido por la ley.

5.-Se considera también como publicidad indebida de campaña, las imágenes que se ofrecen como prueba en el presente escrito, por virtud de que la única publicidad permitida en el periodo de campana es la dirigida al público, utilizando la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Candidata a la presidencia de la República, por lo cual indudablemente, deberá de ser considerado el actuar del Partido Encuentro Solidario como actos de propaganda que violenta la normatividad electoral.”

8

Y como medida cautelar solicitó se ordenara el retiro de la propaganda denunciada, con la finalidad de que cesen los perjuicios de la misma.

II. Pruebas aportadas por la denunciante.

- **La técnica.** - Consistente en las fotografías, donde se pueden apreciar con toda claridad los hechos que motivan la presente queja.
- **La inspección ocular.** Consistente en la diligencia, que se realizara el órgano electoral, en el lugar en que sucedieron los hechos denunciados con el propósito de verificar la existencia de los mismos.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**

III. Medidas preliminares de investigación.

A. En atención al escrito de queja presentado por la denunciante, el encargado de despacho de la autoridad instructora, con la finalidad de constatar los hechos denunciados, ordenó llevar a cabo la diligencia de inspección, al Jefe de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, la cual quedó consignada en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/OE/080/2024.

B. Requirió a la representación del PES ante el Consejo General del Instituto Electoral, para que informara:

1. Si tenía conocimiento de la existencia de la lona que describió la denunciante, la cual se encontraba ubicada en Avenida Insurgentes 63, Colonia Benito Juárez, C.P. 39010, de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
2. De ser afirmativo el punto anterior, indicara si fue el Partido Encuentro Solidario Guerrero, quien ordenó la colocación de dicha lona.
3. De ser afirmativo el punto anterior, proporcionara el nombre de la persona que solicitó y autorizó la colocación de dicha lona y su cargo al interior del partido.
4. De ser afirmativo lo anterior, informara la fecha a partir de la cual dicha lona fue colocada en la dirección descrita por la denunciante.
5. De ser afirmativo todo anterior, proporcionara copia de los oficios a través de los cuales se gestionó la colocación de la lona.

9

C. Solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto electoral, informara lo siguiente:

1. Si existe coalición entre los partidos políticos MORENA y Encuentro Solidario Guerrero.
2. De ser afirmativo el punto anterior, remitiera las constancias con las cuales acreditara lo informado.

Dando contestación la dirección requerida, a través del informe de veintiséis de mayo, rendido por Martín Pérez González, Encargado de Despacho⁷, en los siguientes términos:

*“El partido **Morena** y el Partido **Encuentro no celebraron convenio de coalición dentro del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024**. Cabe precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Numero 483 de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **los partidos políticos nacionales y locales de nuevo registro no podrán formar coaliciones, fusiones o candidaturas comunes con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección inmediata posterior a su registro; supuesto en el que encuadra el partido Encuentro Solidario Guerrero.**”*

[Las negrillas son propias].

D. Para efectos del otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la denunciante, efectuada en el Acuerdo 027/CQD/28-05-2024⁸, la autoridad instructora ordenó al PES, realizara el retiro de la propaganda colocada en el edificio ubicado en Avenida Insurgentes, número 63, colonia Benito Juárez, C.P.39010, en Chilpancingo, Guerrero.

10

E. El tres de junio, el personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto Electoral, se constituyó en el domicilio referido en el punto que antecede a efecto de constatar el cumplimiento de la medida cautelar, dando fe de la inexistencia de la propaganda denunciada; lo cual quedó asentado en el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/126/2024.

IV. Defensa del denunciado.

Al dar contestación por escrito a la denuncia en su contra, Salustio García Dorantes representante del PES, ante el Consejo General del Instituto Electoral, manifestó que:

“Mediante oficio de fecha 29 de mayo de 2024 y en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo 027/CQD/28-03-2024 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que me fue notificado a las 18: 10 horas del día veintinueve del mes y año que

⁷ Visible a foja 57 de autos.

⁸ Visible a fojas 6 a 29 de los autos del Cuaderno anexo del expediente IEPC/CCE/PES/035/2024.

transcurren informé que; mediante oficio de fecha veintitrés de mayo de 2024, signado por el C. Efraín Ceballos Santibáñez, en su calidad de Representante Propietario del Partido Encuentro Solidario, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se dio respuesta al requerimiento mandado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, por acuerdo del día quince de mayo de dos mil veinticuatro, dando respuesta negativa a cada uno de los requerimientos.

Posteriormente en alcance a mi escrito de fecha 29 de mayo de la presente anualidad se informó que, en cumplimiento a lo ordenado en el punto SEGUNDO del acuerdo 027/CQD/28-03-2024 de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que me fue notificado a las 18:10 horas del día veintinueve del mes y año que transcurren se informó que:

Han sido retiradas las lonas que se encontraban colocadas en el edificio con dirección. Avenida insurgente número 63, colonia Benito Juárez, C.P 39010, en Chilpancingo de los Bravo. Guerrero.”

Para mejor comprensión de lo expuesto, a continuación, se señala lo informado por el partido político denunciado mediante escrito de veintiuno de mayo⁹, derivado de los cuestionamientos que le formuló la autoridad instructora, mediante el oficio número 3447/2024 de quince de mayo¹⁰.

11

1. Autoridad instructora: *Si tiene conocimiento de la existencia de la lona que describe la denunciante.*

Respuesta PES: *En cuanto a este numeral cuestionado señalo que no tengo conocimiento de la existencia.*

2. Autoridad instructora: *De ser afirmativo el punto anterior, indique si fue el Partido Encuentro Solidario Guerrero, quién ordenó la colocación de dicha lona.*

Respuesta PES: *Este cuestionamiento es negativo.*

3. Autoridad instructora: *De ser afirmativo el punto anterior, proporcione el nombre de la persona que solicitó y autorizó la colocación de dicha lona y su cargo al interior del partido.*

⁹ Visible a foja 46 de autos.

¹⁰ Visible a foja 26 de autos.

Respuesta PES: *Este cuestionamiento es negativo.*

- 4. Autoridad instructora:** *De ser afirmativo lo anterior, informe la fecha a partir de la cual dicha lona fue colocada en la dirección descrita por la denunciante.*

Respuesta PES: *Este cuestionamiento es negativo.*

- 5. Autoridad instructora:** *De ser afirmativo todo lo anterior, proporcione copias de los oficios a través de los cuales se gestionó la colocación de la lona.*

Respuesta PES: *Este cuestionamiento es negativo.*

No dejando de mencionar que, a la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹¹, desahogada el once de junio por la autoridad instructora, no asistió ninguna persona que representara al PES, por lo cual, no hizo manifestación alguna.

V. Pruebas aportadas por el denunciado.

- **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

12

VI. Reglas para valorar los medios de prueba.

En relación con la valoración de los medios de prueba que obran en el expediente, debe atenderse a lo siguiente:

- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación serán objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
- La misma ley señala en su artículo 20 que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto; así como también el mismo artículo establece:

Las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y

¹¹ Visible a fojas 74 a 81 de autos.

especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos de la Ley Electoral.

Las documentales privadas y pruebas técnicas, en principio, sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre ellos.

VII. Controversia.

Recae en determinar si la propaganda atribuida al PES, contraviene la normativa electoral y, en su caso, si el citado instituto político es responsable, o si, por el contrario, es inexistente la infracción denunciada.

13

VIII. Metodología.

El estudio del caso, se realizará conforme a lo siguiente: **a)** se determinará si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente; **b)** en caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral; **c)** si dichos hechos llegasen a constituir una infracción a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor y finalmente, **d)** en caso de que se acredite la responsabilidad, se procederá a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

ESTUDIO DE FONDO

I. Marco normativo.

1.1 Propaganda electoral.

El artículo 278 de la Ley Electoral establece que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

Por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en los que los candidatos o partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Y por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Además, que **debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión** ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, **particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

14

Asimismo, el numeral 282, indica que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral, **deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.**

Por su parte, el artículo 283 establece que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas se difunda, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Federal.

De la interpretación de los citados artículos, se desprende que la campaña electoral son todos los actos realizados por los partidos políticos.

Dentro de estos están, el conjunto de publicaciones e imágenes que difunden los partidos políticos o coaliciones, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Que **debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión** ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, **particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

La propaganda impresa utilizada, **deberá contener la identificación precisa del partido o coalición que ha registrado al candidato.**

1.2 Culpa in vigilando.

Por cuanto hace a la culpa in vigilando, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

15

En ese sentido, los partidos políticos son personas colectivas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes, pues dada su naturaleza, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de quien infringe.

II. Caso concreto.

Con base en la metodología establecida en el apartado respectivo, se procede a determinar lo siguiente:

a) ¿Los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados conforme a los medios de prueba que obran en el expediente?

Previamente, debemos recordar que MORENA, denunció: *“la existencia de propaganda electoral consistente en una lona que ilegalmente se encuentra utilizando la imagen de la C. Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Presidencia de México por la coalición Juntos Sigamos Haciendo Historia, conformado por los partidos MORENA, PT Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO), así mismo se aprecia un texto que dice, "EN GUERRERO EL PES VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA " y al costado de la derecha dice la leyenda PES VOTA ESTE 2 DE JUNIO" de color blanco y morado, usurpando su imagen con el ánimo de influir a la ciudadanía en la atención de su preferencia electoral...”*

Sobre la lona señalada como propaganda, del Acta Circunstanciada IEPC/GRO/OE/080/2024 ¹², de diecisiete de mayo, es posible determinar su existencia, además de una segunda instalada en el mismo edificio ubicado en Avenida Insurgentes 63, Colonia Benito Juárez, C.P. 39010, de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.

16

Ello atendiendo a que, el fedatario hizo constar, al constituirse en la ubicación citada, que apreció lo siguiente:

“UNICO. Que, siendo las ocho horas con cuarenta y siete minutos del día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, me encuentro constituido en la Avenida Insurgentes, Colonia Benito Juárez, C.P. 30010 de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; enseguida, procedo a buscar el domicilio marcado con el número 63 de la Avenida y colonia en la que me encuentro constituido, una vez ubicado, hago constar que, a este no se le observa ninguna nomenclatura al exterior, sin embargo, me cercioro de estar en el lugar correcto con el apoyo la fotografía insertada en el oficio número 190/2024, suscrito por el encargado de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, La cual coincide plenamente el domicilio en el que me encuentro constituido, además, por así observarse en una placa metálica con fondo color blanco con los textos: “Avenida”, “ INSURGENTES ”, COLONIA BENITO JUAREZ”, C . P.

¹² Consultable a fojas de la 36 a la 42 del expediente, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, al ser documental pública emitida por una autoridad electoral investida de fe pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción IV; así como el artículo 20, segundo párrafo.

39010" en letras color negro, que se encuentra colocada en la esquina de un local comercial denominado "ELECTRICA Y PLOMERIA INSURGENTES; lo que se corrobora con el resultado arrojado por la aplicación "Google Maps" del teléfono celular que se utiliza para la diligencia [...]

En seguida , me ubico a un costado del inmueble con dirección de norte a sur y hago constar que, en la parte superior del inmueble descrito, se observa una lona con vista hacia el norte, con las características siguientes: Lona con fondo color lila, de aproximadamente (4) cuatro metros de alta por (3) tres metros de larga, la cual en la parte superior contiene los textos "EN GUERRERO EL" con letras color blanco y morado, un recuadro con fondo color morado con el texto "PES" con letras color blanco, una figura ✓ "VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA " con letras color blanco; en la parte inferior, se observa la imagen de una persona del género femenino, de tez clara, cabello oscuro, quien viste de color blanco a quien se le observa con el brazo izquierdo hacia arriba y con el puño cerrado, así como un recuadro con fondo color morado con el texto "PES " en letras color blanco , sobre el recuadro se observa una "X" así como la figura ✓, en la parte baja del recuadro, se visualiza el texto: "VOTA ESTE 2 DE JUNIO " en letras color morado. Se inserta fotografía recabada en la diligencia para una mejor ilustración.

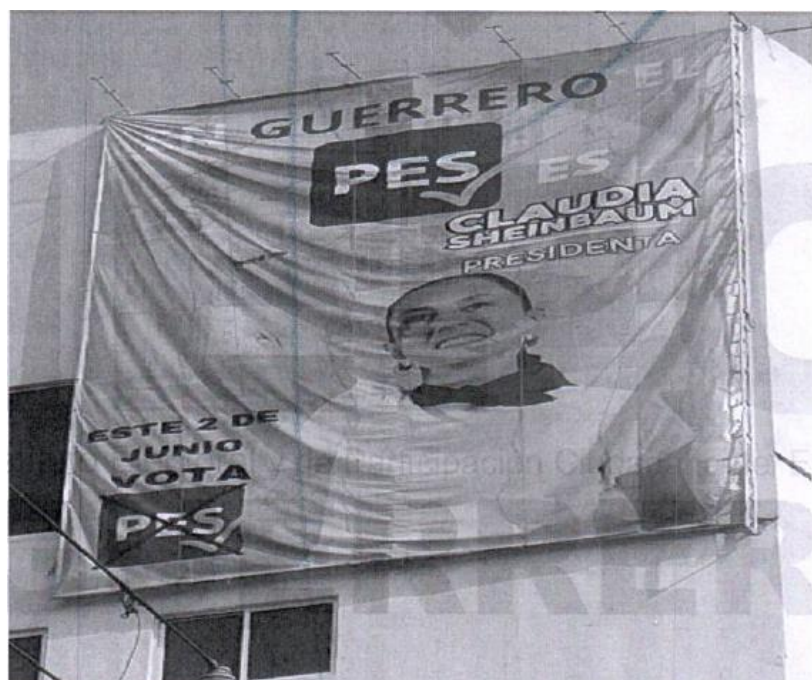
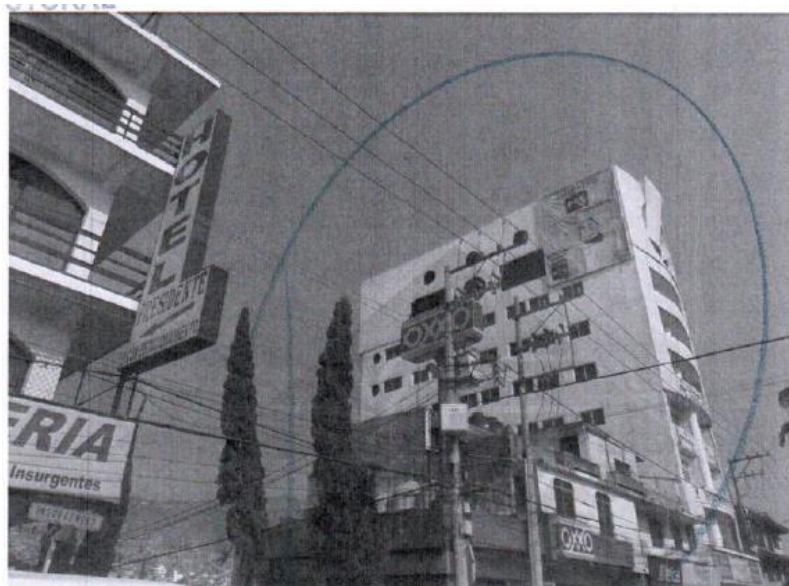


17

Lona con vista al norte. colocada en la parte superior del inmueble "Avenida Insurgentes. Colonia Benito Juárez, C.P. 30010 de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero".

Continuando con la diligencia, hago constar que, al momento de ubicar el domicilio en el que me encuentro constituido, me percate que en el mismo inmueble se encuentra colocada otra lona con características similares a la constatada; por lo que, con fundamento en el artículo 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, **siendo las ocho horas con cincuenta y cuatro minutos del dial de**

la diligencia, me ubico a un costado del inmueble ubicado en Avenida Insurgentes con circulación de norte a sur y hago constar que, en la parte superior del inmueble descrito, se observa **una lona con vista hacia el sur**, con las características siguientes: Lona con fondo color lila, de aproximadamente (4) cuatro metros de alta por (3) tres metros de larga, la cual en la parte superior, contiene los textos **“EN GUERRERO EL ”** con letras color blanco y morado, un recuadro con fondo color morado con el texto **“PES’** con letras color blanco, una figura **✓** **“VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA”** letras color blanco; en la parte inferior, se observa la imagen de una persona del género femenino, de tez clara, cabello oscuro, quien viste de color blanco a quien se le observa con el brazo derecho hacia arriba y con la mano abierta, así como un recuadro con fondo color morado con el texto **PES ’** en letras color blanco, sobre el recuadro se observa una **“X”**, así como la figura **✓**, en la parte baja del recuadro, se visualiza el texto: **“VOTA ESTE 2 DE JUNIO”** en letras color morado. Se inserta fotografía recabada en la diligencia para una mejor ilustración.



Lona con vista al sur, colocada en la parte superior del inmueble "Avenida Insurgentes, Colonia Benito Juárez, C.P. 30010 de esta Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero".

[...]"

Al acta en mención, al tratarse de una documental pública, se le concede valor probatorio pleno al ser emitida por una autoridad electoral investida de fe pública, conforme al artículo 18, párrafo primero, fracción I y párrafo segundo, fracción IV; así como el artículo 20, segundo párrafo.

Ahora bien, de las características de las lonas que se advierten del acta circunstanciada mencionada y conforme al marco normativo, se concluye que las mismas constituyen propaganda electoral.

En efecto, el artículo 278 de la Ley Electoral conceptualiza a la propaganda electoral como *el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

19

Ahora, del análisis de las lonas, se advierte que se trata de publicaciones impresas que contienen la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, candidata a la presidencia de México por la coalición Juntos Sigamos Haciendo Historia; acompañada de un texto de la literalidad siguiente: *"EN GUERRERO EL PES VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA "*.

Asimismo, tomando en cuenta la fecha en que se constató su existencia, – *diecisiete de mayo* – se tiene que las lonas fueron difundidas durante el periodo de campañas, en *atención al Calendario Electoral para el proceso electoral 2023-2024, aprobado por el Instituto Electoral.*

De ahí que, atendiendo a su contenido y la temporalidad de su difusión, efectivamente pueda afirmarse que se las lonas denunciadas constituyen propaganda electoral.

En razón de lo anterior, **se tiene por acreditado** el hecho denunciado.

b) ¿Los hechos acreditados constituyen infracciones a la normatividad electoral?

Ahora bien, una vez acreditados los hechos se procederá a analizar si los mismos violentan las normas electorales y los principios de imparcialidad y equidad de la contienda como lo refiere la denunciante.

Esta autoridad jurisdiccional considera que la propaganda denunciada, trasgrede lo preceptuado por los artículos 282, primer párrafo, y 278 tercer párrafo, de la Ley Electoral.

En efecto, de las lonas, se aprecia que, en la parte superior contiene los textos **“EN GUERRERO EL”** con letras color blanco y morado, un recuadro con fondo color morado con el texto **“PES”** con letras color blanco, una figura de viñeta de paloma y el texto **“VA CON CLAUDIA SHEINBAUM”** con letras color blanco; en la parte inferior, se observa la imagen de una persona del género femenino, de tez clara, cabello oscuro, quien viste de color blanco y se le observa con el brazo izquierdo hacia arriba y con el puño cerrado, así como un recuadro con fondo color morado con el texto **“PES”** en letras color blanco, sobre el recuadro se observa una “X”, y la figura de viñeta de paloma, en la parte baja del recuadro, se visualiza el texto **“VOTA ESTE 2 DE JUNIO”** en letras color morado.

20

Además, de las características y contenido antes descrito, se aprecia la imagen de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, quien, en la temporalidad previamente establecida, era candidata a la Presidencia de la República, postulada por la coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, conformada por los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA¹³, acompañada de la frase **“VA CON CLAUDIA SHEINBAUM”**.

¹³ Conforme a su registro contenido en el Acuerdo INE/CG230/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PRESENTADAS POR MOVIMIENTO CIUDADANO Y LAS COALICIONES “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” Y “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024. Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166298/CGes202402-29-ap-1.pdf>. Lo que se hace valer como un hecho notorio.

De igual forma se identifica al partido denunciado, ya que contiene el logotipo del PES¹⁴ con dos marcas de voto encima, una cruz y una “viñeta de paloma”, lo cual es un equivalente funcional de que están pidiendo el voto¹⁵, existiendo un componente simbólico del llamado al voto, es decir, cuando se marque en la boleta la imagen del logotipo o nombre del candidato a elegir, expresando su intención de voto¹⁶.

Esto es, se advierte que se encuentran cruzado o marcado el logotipo del PES, vinculando la fotografía de la candidata con dicho logotipo, al insertar la frase: **“EN GUERRERO EL PES VA CON CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA”**, haciendo un llamado al voto a favor de dicho partido político de forma expresa con la frase: **“vota este dos de junio”**.

Conforme a lo antes expuesto, se considera que la propaganda analizada trasgrede lo estipulado en el artículo 282 de la ley invocada, pues dicha normativa establece que **debía identificar de forma precisa el partido político o coalición que registró al candidato**.

Mientras que el diverso 278, en su tercer párrafo, indica que la propaganda electoral *tiene el propósito de presentar, por parte de los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas*.

21

¹⁴ ESTATUTOS DEL “PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO GUERRERO”

Artículo 2. El logotipo está conformado por las letras **PES** en una tipografía fluida y con alto impacto visual, dentro de un recuadro color morado compuesto por la mezcla de los colores rojo y azul, símbolos de la izquierda y derecha respectivamente, de quienes PES toma lo mejor de cada uno, principalmente la Defensa de la Vida representada por la letra “V”, escrita en caligrafía a mano color lila. La “V” sobresale del recuadro ya que la Vida trasciende a la política, siendo fundamental para el PES. Debajo se encuentra una línea de color morado mismo del logotipo debajo de la cual está el nombre del estado al que pertenece, Guerrero. Visible en https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/actores_politicos/estatutos_pes_2023.pdf.

¹⁵ Como lo ha sostenido la Sala Superior, al considerar que, respecto al llamado al voto, las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”**; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

¹⁶ Como lo señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 291: “1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por **la marca que haga el elector en un solo cuadro** en el que se contenga el **emblem de un partido político**, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;...”

Sin embargo, en el caso en concreto, al difundirse la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo, conjuntamente con la imagen del logotipo del PES, se está violando la normativa electoral, porque no es el mismo partido quien la registró y, **los espectadores** de dicha propaganda no **pueden discernir que la misma se refiere a dos distintas opciones políticas.**

Puesto que, tampoco identifica alguna candidatura propia que esté dando a conocer el PES, contraviniendo la obligación de que la propaganda se refiera e identifique, **a sus propios candidatos** postulados y **registrados.**

Una vez que se ha establecido que el contenido de los mensajes contenidos en las lonas es de carácter electoral, se considera que trasgrede lo estipulado en los artículos 278 tercer párrafo y 282 de la ley invocada, toda vez que se está identificando una candidatura que no fue registrada por el PES, puesto que, como se señaló, dicho partido no forma parte de la coalición “JUNTOS SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, que postuló a la citada candidata Claudia Sheinbaum Pardo; y tampoco la propaganda posiciona a un candidato propio del partido denunciado.

22

No así los principios de imparcialidad y equidad en la contienda¹⁷, dado que únicamente se trató de dos lonas colocadas en un mismo edificio, las cuales, conforme a lo señalado por la denunciante, el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/080/2024 y la diversa IEPC/GRO/SE/OE/126/2024, se constata que solo permanecieron expuestas, durante dieciocho días¹⁸, de ahí que no pueda estimarse que haya tenido un impacto cuantitativo de influencia sobre los electores y menos un efecto positivo en votación para el PES, que lleve implícita una ventaja indebida para el citado instituto político; sin que existe prueba que demuestre lo contrario.

c) ¿Se encuentra acreditada la responsabilidad del posible infractor?

¹⁷ Establecida en el artículo 116, fracción IV, incisos f), g) y h), de la Constitución Federal, en especial la fracción f), la cual señala que: “...Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;”

¹⁸ La colocación de la propaganda se realizó del once de mayo, fecha en que la denunciante señaló haberla visto, al veintinueve de mayo, fecha en que el denunciado manifestó haberla retirado, habiéndose constatado este hecho el tres de junio.

Al respecto, la denunciante imputa la conducta al PES, señalando que contraviene los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, atribuyéndole la difusión de propaganda trasgresora de la normatividad electoral.

Sin embargo, en autos no obra algún indicio respecto del responsable de colocar dicha propaganda motivo de la infracción, para fincarle una responsabilidad por su difusión.

Pues del Acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/080/2024, ordenada en el expediente IEPC/CCE/PES/035/2024, no se obtuvo datos de prueba para identificar al responsable directo, es decir, la autoría de la propaganda.

Aunado a que la denunciada no aportó elemento de prueba para acreditar su afirmación respecto a la imputación al PES.

Siendo que, para que se pueda fincar una responsabilidad directa por la infracción, es necesario que esté plenamente acreditada la autoría.

No obstante, al ser el denunciado, un partido político, tiene la responsabilidad de vigilar que no se utilice y difunda propaganda ilegal en su nombre; pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 114 de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar su conducta y la de sus militantes** a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

23

Por lo que, aún y cuando el partido denunciado, por conducto de su representante, manifestó que se habían retirado las lonas en acatamiento a lo ordenado como medida cautelar por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral; incurre en culpa in vigilando, pues ha sido criterio de Sala Superior¹⁹ que, tratándose de propaganda electoral, los partidos políticos y las candidaturas son responsables de las infracciones relacionadas con la propaganda que se difunda con su nombre o imagen, con

¹⁹ Así se sostuvo en el juicio electoral SUP-JE-278/2022 Y SUP-JE-279/2022 acumulados, así como SG-JE-13/2024 y SG-JE-27/2024, entre otros.

independencia de quienes sean los responsables directos de su elaboración, colocación o difusión.²⁰

Máxime que, el partido denunciado, no se deslindó de la colocación y difusión de la propaganda denunciada, ni llevó a cabo el retiro por su voluntad, a fin de impedir la continuación de su exposición.

Ya que la finalidad del deslinde, conforme a lo sostenido por la Sala Regional, al resolver el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-48/2022, era abrir una posibilidad o vertiente a quienes se atribuye una conducta infractora para estar en posibilidad de evidenciar la inexistencia de la atribuibilidad que se le imputa.

De tal forma que, el PES es responsable por culpa in vigilando de la infracción que se ha tenido por acredita en el procedimiento sancionador que nos ocupa²¹.

d) Al acreditarse la responsabilidad, se procede a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

24

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 416 y 418 de la Ley Electoral, se procederá a calificar la falta conforme a los elementos objetivos, como la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución; así como a los subjetivos, es decir, el enlace personal o subjetivo entre la persona responsable y su acción, la intencionalidad y la reincidencia, debiendo graduar la sanción como levísima, leve o grave. Y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Calificación.

La conducta se califica como **leve**, de acuerdo a las circunstancias que rodean la misma, como se detalla a continuación.

²⁰ Véase, entre otros, SUP-JE-231/2021 y SUP-REP-495/2021 y acumulado.

²¹ De conformidad con el criterio de Tesis XXXIV/2004, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"; consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Bien jurídico que se protege.

Lo es el **principio de legalidad y equidad en la contienda electoral**, al utilizar y difundir propaganda contraria a la normativa electoral.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

Modo (cómo). La difusión de propaganda fue realizada a través de dos lonas que contenían imágenes de una candidata y el logotipo del PES, así como frases de llamado al voto, desplegadas en un edificio, de las que, conforme a la diligencia de inspección realizada por la autoridad instructora, se pudo constatar los textos **“EN GUERRERO EL”** con letras color blanco y morado, un recuadro con fondo color morado con el texto **“PES”** con letras color blanco, una figura de viñeta de paloma y el texto **“VA CON CLAUDIA SHEINBAUM”** con letras color blanco; en la parte inferior, se observa la imagen de una persona del género femenino, de tez clara, cabello oscuro, quien viste de color blanco y se le observa con el brazo izquierdo hacia arriba y con el puño cerrado, así como un recuadro con fondo color morado con el texto **“PES”** en letras color blanco, sobre el recuadro se observa una “X”, y la figura de viñeta de paloma, en la parte baja del recuadro, se visualiza el texto **“VOTA ESTE 2 DE JUNIO”** en letras color morado.

25

Tiempo (cuándo). La colocación de la propaganda se realizó del once de mayo, fecha en que la denunciante señaló haberla visto, al veintinueve de mayo, fecha en que el denunciado manifestó haberla retirado, habiéndose constatado este hecho el tres de junio.

Lugar (dónde). La permanencia de la propaganda aconteció en el Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; en el edificio ubicado en Avenida Insurgentes, número 63, colonia Benito Juárez, C.P.39010.

Singularidad de la falta. Se tiene por acreditada la singularidad de la falta, ya que sólo se trató de un acto de propaganda que se desplegó a través de dos lonas que fueron difundidas simultáneamente.

Condiciones externas y medios de ejecución.

Se tiene por acreditado que el PES incurrió en culpa in vigilando, al no haber realizado acciones para garantizar que se observara la normativa electoral ni impedir o detener la difusión de la propaganda ilegal.

Reincidencia.

No existen antecedentes del partido político denunciado, que permitan conocer que fue sancionado previamente por la comisión del mismo tipo de infracción, de la que se conoce en el presente asunto.

Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Como se razonó en el capítulo correspondiente, no existió un beneficio para el partido denunciado.

Intencionalidad.

26

A juicio de esta esta autoridad que resuelve, la conducta atribuida al partido político denunciado es de tipo culposa, pues se trató de una falta de su deber de cuidado.

Gravedad de la responsabilidad.

Por las razones expuestas, se considera que la infracción cometida es **leve**, porque si bien el partido infractor no colocó la propaganda ilegal, faltó a su deber de cuidado para evitar su difusión.

Sanción a imponer.

Tomando en cuenta la calificación de la conducta, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados, así como las particularidades de la conducta, en términos del artículo 416 fracción I, de la Ley Electoral, se

determina como sanción a imponer, una **amonestación pública**, la cual deberá difundirse en la página oficial y los estrados de este Tribunal Electoral, **durante el plazo de tres días** contados a partir del día siguiente a que cause estado la presente resolución.

Dicha sanción tiene como finalidad disuadir la posible comisión de faltas similares en lo futuro que pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, sin que pueda considerarse desmedida o desproporcionada.

En razón de lo anterior, se **conmina** al Partido Encuentro Solidario Guerrero, para que, en lo sucesivo, atienda a su deber de cuidado, que se le impone como garante del respeto irrestricto de la ley, evitando la repetición de conductas que infrinjan la normativa electoral, aún más en tiempos electorales.

Finalmente, toda vez que mediante Acuerdo 027/CQD/28-05-2024, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, decretó como medida cautelar el retiro de las lonas denunciadas a cargo del PES, y tomando en cuenta que el cumplimiento de la citada medida cautelar fue constatado mediante el Acta Circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/126/2024, de tres de junio, es innecesario decretar medidas adicionales.

27

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción por la difusión de propaganda que contraviene la normativa electoral y la responsabilidad del Partido Encuentro Solidario Guerrero, consistente en culpa in vigilando.

SEGUNDO. Se **impone** al denunciado una **amonestación pública**, la cual deberá ser difundida en la página oficial y en los estrados de este Tribunal Electoral por un periodo de tres días, a partir del día siguiente a que cause estado la presente esta resolución.

NOTIFÍQUESE, por oficio al partido denunciante y al partido denunciado, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral, así como a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral; y por **estrados** de este Órgano Jurisdiccional, al público en general, en términos del artículo 445 de la Ley Electoral.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA PRESIDENTA²²

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ 28
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

²² Se hace la precisión que en términos del acuerdo 15, de 10 de octubre de 2022, la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, fungió como Magistrada Presidenta.